



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA SANTANDER.
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda.
Proceso: Declarativo de Resolución de Contrato.
Radicado: 2020-00062-00.
Demandante: Gerald Edwin Vera.
Demandado: Guillermo Carreño Figueroa.

ALVARO TORRES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.690 expedida en Sabana de Torres (S), vecino y domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.689.490 expedida en Mogotes (S), vecino y domiciliado en Lebrija Santander, conforme al poder especial legalmente conferido a mi favor, por medio del presente escrito acudo de forma respetuosa ante su despacho, con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, impetrada por el señor **GERALD EDWIN VERA**, estando para ello dentro del término de ley, con fundamento en los siguiente:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, debiéndose hacer las siguientes precisiones: 1) Es cierto frente al **CONTRATO DE PROMESA DE COMPREVENTA** suscrito el pasado 05 de febrero del año 2018, entre el señor **GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA** en calidad de promitente **VENDEDOR** y el señor **GERALD EDWIN VERA** en calidad de promitente **COMPRADOR**, respecto de un lote de terreno que cuenta con un **ÁREA DE DOS (2) HECTÁREAS** que hace parte de otro lote de terreno de mayor extensión, denominado **CASA DE ZINC**, ubicado en el Cerro la Aurora del municipio de Lebrija, identificado con el F.M.I. No 300-115720 de la O.R.I.P de Bucaramanga y con número catastral 00-00-0007-0132-000, conforme lo estipula la cláusula 1° del convenio; 2) **NO ES CIERTO**, que el contrato de compraventa suscrito entre las partes haga mención sobre la venta general del predio denominado **CASA DE ZINC**.

SEGUNDO: ES CIERTO, pues las partes al suscribir el contrato de compraventa el pasado 05 de febrero de 2018, pactaron en su **CLÁUSULA CUARTA** el **PRECIO** y **FORMA DE PAGO** del bien inmueble prometido en venta, que sería por el valor total de setenta millones de (\$70.000.000) pesos, que el promitente comprador cancelaría a favor del promitente vendedor de la siguiente forma así: la suma cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/CTE, a la firma del contrato a título de arras y el saldo o sea la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/CTE, en dinero efectivo el día de la firma de la escritura que legaliza el presente contrato de compraventa.

TERCERO: ES CIERTO, pues en el citado contrato de compraventa las partes estipularon en su cláusula cuarta que el pago de los **CINCUENTA MILLONES DE (\$50.000.000) PESOS** se daban como arras confirmatorias del negocio prometido y el restante (\$20.000.0000) serían destinados por el promitente comprador a la cancelación del embargo ejecutivo con acción real, como se puede constatar en el documento **OTRO SI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrito por mi cliente y la señora **BLANCA STELLA VERA PACHECO**, el pasado 05 de julio de 2018. De igual

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander
Email: alvaro12231@hotmail.com
Teléfonos: 3153822367-6423556



forma, en su CLAUSULA QUINTA del mencionado contrato de compraventa las partes acordaron imponer una cláusula penal por el 10% del valor de la venta, tracto negocial que fue cumplido sin ningún inconveniente por parte del PROMITENTE VENDEDOR, al transferir la cuota parte (2 HECTAREAS) libres de todo gravamen y totalmente saneado, como consta en la escritura pública de compraventa No 668 otorgada el 08/10/2018 en la notaria única de Lebrija Santander y la anotación 009 de fecha 11/10/2018 del certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la señora BLANCA STELLA VERA PACHECO cancelo a través de CDT,S que puso a nombre de la señora AMPARO AVELLANEDA RIOS tercero ajeno que no tenía nada que ver dentro del negocio pactado y NO en efectivo al promitente vendedor, conforme lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA del precitado contrato, aunado a lo anterior le exigió al promitente vendedor que debía firmarle un PAGARE por el valor de 50.000.000 de pesos, actuación que se enostro temeraria y de mala fe de parte del promitente comprador y su progenitora, concluyéndose en un incumplimiento imparcial del demandante frente al convenio. Pese a lo anterior, el demandado señor GUILLERMO CARREÑO dio cumplimiento estricto al negocio convenido.

QUINTO: NO ES CIERTO, pues como lo establece la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA contentiva del CONTRATO DE COMPRAVENTA, las partes de común acuerdo determinaron declarar sin efecto y valor jurídico la firma otorgada por la señora BLANCA ESTELLA VERA PACHECO dentro de la presente convención suscrito el pasado 5 de febrero del 2018 y autenticada en fecha 17/09/2018; asimismo, es de observarse en los documentos aportados con la demanda sobre los pagos realizados por la señora VERA PACHECO a mi poderdante los cuales fueron de manera parcial y no en su totalidad, como se puede verificar en la cláusula primera del documento OTRO SI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita en la ciudad de Bucaramanga el 05 de julio de 2018; Pese a las irregularidades cometidas en la redacción del citado documento mi cliente cumplió en debida forma en transferirle a título de venta al promitente comprador el lote de terreno que cuenta con un área de dos (2) hectáreas que hace parte de otro lote de terreno de mayor extensión (5) hectáreas aproximadamente, denominado CASA DE ZINC, ubicado en el cerro la aurora de Lebrija Santander, como consta en la escritura pública de compraventa No. 668 otorgada el 08/10/2018 de la notaria única de Lebrija Santander.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues como se puede observar en los documentos tales como las letras de cambio y recibos de pago que la señora VERA PACHECO realizo en pro a lo descrito en el punto primero del OTRO SI DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, que modifíco la cláusula cuarta del contrato, en cuanto al pago del saldo correspondiente a la suma de veinte millones de pesos, canceló un valor total de \$18.804.500 pesos, adeudándole a la fecha a mi cliente un excedente de \$1.195.500 pesos más intereses legales.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, por cuanto mi cliente como promitente vendedor convino junto con el promitente comprador y dieron cumplimiento a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ellos el pasado 5/02/2018 y protocolizado mediante escritura pública de compraventa cuota parte No. 668 conferida el 08/10/2018 en la notaria única del círculo de Lebrija.

OCTAVO: ES CIERTO, frente a la hora, día y año señalado para la firma de las escrituras las partes no pudieron concretar el negocio, pero de mutuo acuerdo lo postergaron para el día 08/10/2018, ante la notaria única de Lebrija y EN CUANTO A LA SUBDIVISIÓN del inmueble vendido NO ES CIERTO, pues el promitente vendedor canceló la labor del TOPÓGRAFO para

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander
Email: alvaro12231@hotmail.com
Teléfonos: 3153822367-6423556



que realizara la subdivisión del bien inmueble CASA DE ZINC, como se puede verificar en el plano (1de1) donde aparece el predio vendido como lote No 2. De tal forma dando cumplimiento al acuerdo contractual.

NOVENO: NO ES CIERTO, que el promitente vendedor y demandado tuviera la obligación de realizarles el desenglobe del predio “*el lote de terreno que cuenta con un área de 2 hectáreas*” que transfirió a título de compraventa al señor GERALD EDWIN VERA el pasado 8 de octubre del 2018, pues el desenglobe del citado predio lo debe gestionar y realizar su propietario.

DECIMO: NO ES CIERTO, porque mi cliente como promitente vendedor accedió el día y hora señalado esto fue el 08/10/2018 ante la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LEBRIJA, a firmar la escritura donde se formalizó la venta cuota parte o 40% que es igual a las dos (2) hectáreas del 100% de la parcela de terreno de (5 has) denominado CASA DE ZINC, ubicado en el municipio de Lebrija Santander, que dicha compraventa conforme a la extensión superficial y a la longitud de sus linderos se realizó como un cuerpo cierto, no dando lugar a reclamo por algunas de las partes según lo descrito en el parágrafo 1º del numeral primero de la escritura de venta No 668.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que el demandante pretende que mi poderdante le transfiera el remanente 60% que es igual a las 3 hectáreas, a parte de las dos (2) hectáreas que ya le transfirió a título de venta, conforme lo convenido en el contrato de compraventa suscrito el pasado 5 de febrero de 2018 y formalizado mediante escritura No. 668 otorgada el 08 de octubre del 2018 ante la notaria única del círculo de Lebrija; por ende, mi cliente desconoce que se haya suscrito otra promesa de compraventa del 60% de su predio, que el demandante pretende que se resuelva el contrato por el supuesto incumplimiento del demandado.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, pues como lo reza el numeral 5º literal C “*que el comprador se encuentra en posesión quieta y pacífica de la cosa que adquiere o sea el predio entre otras*” de la aceptación establecida en la escritura pública de compraventa cuota parte No. 668 realizada en la notaria única del círculo de Lebrija Santander.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, y como se ha reiterado anteriormente mi cliente desconoce que a la fecha haya suscrito contrato de promesa de venta del 60% de su parcela denominada CASA DE ZINC, ubicada en el municipio de Lebrija Santander, por ende, no ha incumplido ningún contrato de compraventa y demás acciones tendientes como el desenglobe del bien que pretende el demandante.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, frente a la anotación No.011 de fecha 22/05/2019 existe medida cautelar 0430 embargo ejecutivo derechos de cuota o 60% del predio CASA ZINC parte que es propietario mi poderdante frente al acreedor CREZCAMOS S.A., descrita en el certificado de tradición y ES PARCIALMENTE CIERTO, frente a la deuda del no pago del impuesto predial, pues dicho pago debe dividirse en el 40% que corresponde al señor GERALD VERA dueño del lote de terreno con un área de dos (2) hectáreas y el 60% que corresponde al señor GUILLERMO CARREÑO como propietario del 60% del citado inmueble.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, que pretende hacer valer la parte actora señor GERALD EDWIN VERA dentro del escrito de la DEMANDA DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander

Email: alvaro12231@hotmail.com

Teléfonos: 3153822367-6423556



COMPRAVENTA, en contra del demandado señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA; con fundamento en lo siguiente.

1. Pretensiones Principales “acción de cumplimiento del contrato”:

PRIMERA: Me opongo a que dicha pretensión prospere debido a que no se puede exigir efectos jurídicos de cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un 60% del inmueble que mi poderdante señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA es propietario que NO ha suscrito con el demandante señor GERALD EDWIN VERA, como se puede observar el único negocio fue el estipulado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito entre las partes el pasado 05 de febrero de 2018, respecto de la venta de un lote de terreno que cuenta con una área de dos (2) hectáreas que hace parte de otro lote de terreno de mayor extensión (5 hectáreas aproximadamente) denominado CASA DE ZINC, ubicado en el CERRO LA AURORA del municipio de Lebrija Santander. Por ende, no existe obligación alguna que el demandado tenga que suscribir escrituras públicas de un 60% del inmueble que no, está incluido dentro del citado contrato de compraventa.

SEGUNDA: Me opongo a que esta pretensión de ordenársele a mi cliente que firme unas escrituras de compraventa de la transferencia de un 60% de un predio que no ha sido objeto de negociación de parte del demandado y demandante y que no, fue incluido dentro del escrito del contrato de compraventa suscrito entre el señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA en calidad de promitente vendedor y el señor GERALD EDWIN VERA en calidad de promitente comprador el pasado 05 de febrero de 2018, perfeccionado mediante escritura pública No 668 otorgada el 08 de octubre de 2018 ante la Notaria Única de Lebrija Santander; POR ENDE LA CITADA PRETENSIÓN NO DEBE PROSPERAR.

3. Pretensiones subsidiarias “resolución del contrato”:

PRIMERA: Me opongo a que prospere dicha pretensión en que se declare resuelto el CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito entre las partes, pues el contrato fue cumplido por el promitente vendedor señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA la cual finiquito el negocio convenido a través de la firma de la escritura pública No 668 conferida el 08/10/2018, en la Notaria Única de Lebrija, donde mi prohijado le transfiere a título de venta a favor del comprador señor GERALD EDWIN VERA una cuota parte o cuarenta por ciento (40%) que corresponde a la dos (2) hectáreas, del cien por ciento (100%) de un predio de terreno de cinco (5) hectáreas aproximadamente, denominado CASA DE ZINC, de tal manera dando cumplimiento al CONVENIO conforme al inciso 2º del art. 1857 de la codificación civil.

Aunado a lo anterior, es de reiterar la improcedencia de dicha pretensión en declararse resuelto el CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito entre las partes el 05/02/2018, por no cumplir los presupuestos determinados por la Corte Suprema de Justicia sala civil a través de su jurisprudencia en relación a las controversias surgidas dentro de los procesos verbales de resolución de contratos bilaterales, en aplicación y desarrollo jurídico de los artículos 1602, 1546 del Código Civil, la cual los fija de la siguiente manera así:

“a) La existencia de un contrato bilateral valido; b) incumplimiento del demandado, total o parcialmente de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante por su parte haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo convenidos”.



Con fundamento en el presente extracto jurisprudencial, reitero que la citada pretensión no puede prosperar debido a que carece de los presupuestos determinados por la Honorable Corte, pues el demandado cumplió la convención, lo que no hizo el demandante, que desde la firma del convenio incumplió lo estipulado en su cláusula cuarta respecto al precio y forma de pago, pues el desembolso lo realizó a través de CDTs provenientes de su progenitora y transfiriéndoselos a nombre de un tercero señora AMPARO AVELLANEDA RIOS ajeno al convenio, pese a dicha irregularidad, el demandado cumplió lo estipulado en el contrato de compraventa, la cual se concretó con la venta real y efectiva del bien inmueble objeto del negocio.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago de una indemnización de perjuicios que no es procedente dentro de la presente relación contractual y como se ha expuesto en precedencia el señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA dio estricto cumplimiento a lo descrito en el contrato de compraventa, que su objeto del negocio fue la venta real de un terreno o fracción con un área de dos (2) hectáreas, que el promitente comprador acepto a entera satisfacción como un cuerpo cierto desde la firma del contrato, asimismo, le hace entrega real y material del inmueble a partir del día 08/10/2018 cuando firmaron la escritura de venta No 668 que puso fin al convenio. Además, dentro de la presente actuación contractual el demandado actuó de buena fe, por ende, no hay lugar a que se le imponga una condena por perjuicios que es impertinente que no se ajusta a derecho para que sean declarados dentro de la presente demanda declarativa de resolución del contrato.

TERCERA. Me opongo a que dicha pretensión prospere en la presente acción y como se ha reiterado en preeminencia, el demandado señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA en calidad de promitente vendedor cumplió lo estipulado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, aunado a que el promitente comprador señor GERALD EDWIN VERA, NO le cancelo el precio en su totalidad adeudándole a mi prohijado la suma de (\$ 1.195.500) pesos más intereses legales, incumpliendo parcialmente el negocio convenido en el contrato suscrito por ellos el pasado 05 de febrero del año 2018. Por lo que no hay derecho a que se le obligue al demandado de reintegrar dinero alguno, a contrario sensu, mi cliente si le asiste el derecho de reclamarle al comprador la suma de (\$ 1.195.500) pesos, junto con sus intereses legales, por el incumplimiento parcial del segundo pago de los (\$20.000.000) de pesos.

CUARTO: Me opongo, a que mi cliente tenga que pagar unas supuestas mejoras por un valor de \$70.000.000 millones de pesos introducidas al lote de terreno con un área de (2) dos hectáreas objeto de la relación contractual, que lo transfirió a título de venta hace más de dos años y que no es, de su propiedad, como se puede verificar en la escritura No.668 otorgada el 08/10/2018 en la Notaria Única de Lebrija Santander.

QUINTO: Me opongo rotundamente a que prospere la presente pretensión, la cual exige que mi poderdante cancele la suma de \$7.000.000 millones como cláusula penal, prevista en la cláusula 5° del contrato de compraventa. Tal exigencia es impertinente, que no le da derecho al demandante para exigirla, pues mi poderdante durante el tiempo que duro la negociación no incumplió lo convenido entre las partes en litigio, respecto a la compraventa del inmueble la cual es respaldada a través de la escritura de compraventa No. 668 y el certificado de tradición del bien inmueble en mención expedido por la O. R. I. P. de Bucaramanga, que refleja en su anotación No. 009 de fecha 11/10/2018 la compraventa de derechos de cuota parte o 40% del 100% del predio de mayor extensión (5 hectáreas) aproximadamente, denominado CASA DE ZINC e identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-115720.



SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte accionante del presente proceso, por no ser procedente en tal declaratoria, conforme a que mi poderdante no incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 05 de febrero del año 2018.

4. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Como es de visualizar en el acápite de la demanda, el demandante solicita se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes, el pasado 05 de febrero de 2018 respecto de la compraventa de un bien inmueble "lote de terreno con un área de dos (2) hectáreas que hace parte de otro lote de terreno de mayor extensión (5 hectáreas aprox.), denominado CASA DE ZINC, ubicado en el Cerro la Aurora de Lebrija, negocio que mi poderdante cumplió con el otorgamiento de la escritura pública No 668, el pasado 08 de octubre de 2018 en la notaria única de Lebrija Santander. Además el accionante solicita que se le ordene al demandado a que firme las escrituras públicas de transferencia del 60% osea el remanente del inmueble y pagar la cláusula penal por el valor de SIETE MILLONES (\$7.000.000) DE PESOS, entre otras pretensiones del supuesto incumplimiento del convenio que mi cliente no deshonro y por el contrario dio cumplimiento, pese a que el peticionario señor GERALD EDWIN VERA incumplió desde la firma del documento contentivo de la compraventa, en lo respectivo al pago establecido en la CLÁUSULA CUARTA DEL ACUERDO, que a la fecha no está por completo libre de toda culpa, aunado a que la acción impetrada "RESOLUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO" no reúne las exigencias preceptuadas en la norma imperativa (art 1546 del C.C) y lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1209-2018. MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en la que dice lo siguiente:

"En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal, que según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita en obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquel precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo".

"Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden, y por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor".

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El demandante dentro del presente asunto solicita, se condene a mi representado señor GUILLERMO CARREÑO, al pago de una indemnización por perjuicios causados por el



supuesto incumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, aunado a que, en las pretensiones principales y subsidiarias pide el pago doble de la cláusula penal prevista en la promesa y la condena que pretende sobre el pago de las mejoras por el valor de (\$70.000.000) de pesos, introducidas a su predio que adquirido a título de venta de una cuota parte o cuarenta por ciento (40%) del cien por ciento (100%) de la parcela de terreno de CINCO HECTAREAS aproximadamente, denominado CASA DE ZINC, ubicado en el municipio de Lebrija, como consta en la escritura pública No 668 otorgada el 10 de octubre de 2018 en la Notaria Única de Lebrija.

En lo referente:

“la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

Por lo anterior, el demandante pretende que se le reconozca y cancele una indemnización altamente cuantiosa basándose en el supuesto incumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandando, lo que se constituiría en un pago injustificado y desproporcional y sin razón jurídica que lo justifique, lo cual conllevaría al aumento de su patrimonio a expensas de mi poderdante que le acarrearía un empobrecimiento total, pese a que mi cliente cumplió en debida forma lo descrito en el contrato bilateral de compraventa, pretendiendo obtener un enriquecimiento sin causa.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES:

El demandante señor Gerald Edwin Vera, en su demanda alega que el señor Guillermo Carreño incumplió el CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito entre ellos el pasado 05/02/2018, supuestamente por no acceder a firmar unas escrituras de compraventa del 60% del remanente que le quedo de su predio denominado CASA DEZINC, pese a que no fue objeto de negociación de parte del demandado y demandante y que no fue incluido dentro del escrito del citado contrato de compraventa, perfeccionado mediante escritura pública No 668 otorgada el 08 de octubre de 2018 ante la Notaria Única de Lebrija Santander, además exigiéndole a mi poderdante que le debía realizar el desenglobe al predio objeto de la negociación, el cual ya fue perfeccionado y que en citado convenio no se estableció obligación alguna, en que el demandado como promitente vendedor tuviera el deber de realizarle el trámite administrativo de desenglobe al inmueble que le cedió al demandante en calidad de promitente comprador hace más de dos años, por ende el trámite administrativo de desenglobe lo debe gestionar el señor Edwin Vera.

Es de insistir que mi cliente no deshonro el CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito por ellos, objeto del presente litigio, por el contrario cumplió lo allí pactado de tal manera concurriendo el día y hora señalado ante la Notaria Única de Lebrija para firmar la respectiva escritura de compraventa, la cual dio por terminado dicho convenio; y como lo he manifestado el demandante desde la firma de la promesa de compraventa actuó con culpa, pues no dio estricto cumplimiento al contrato desconociendo la norma imperativa que establece que los contratos es ley para las partes, y su desconocimiento no lo exonera de responsabilidad.

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander

Email: alvaro12231@hotmail.com

Teléfonos: 3153822367-6423556



Con fundamento en lo anterior solicito al Honorable Despacho que resuelva a favor del demandado las presentes excepciones de mérito y en aplicación del artículo 282 del C.G.P., declare probado de oficio cualquier hecho que constituya excepción.

5. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Lo preceptuado en los artículos 1602, 1603, 1546, 1849, 1851, 1857, 1861, 1862, 1863, 1864, 1880, 1884, 1889, 1890 y 1928 del Código Civil.

Lo preceptuado en los artículos 96, 282, 368 al 373 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS:

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Certificado de tradición del bien inmueble CASA DE ZINC, expedido por la O.R.I.P., de Bucaramanga.
2. Las pruebas documentales aportadas al presente proceso, por parte del demandante.

TESTIMONIAL

Pido su señoría se sirva citar y hacer comparecer para que, en audiencia, cuya fecha y hora usted señalará, se reciba la declaración de la siguiente persona, mayor de edad.

1. Señor LEONEL ANDRÉS TORRES DIAZ. Quien podrá ser citado en la parcela Casa de Zinc, ubicada en el Cerro la Aurora de Lebrija Santander. Teléfono 3166454823. Que rendirá testimonio de los hechos número 8º y 12 de la contestación de la demanda,

INTERROGATORIO DE PARTE

- En la audiencia inicial solicito a su señoría, se tome interrogatorio de parte a mi poderdante señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA, sobre los hechos de la contestación de demanda, con el objeto determinar la inviabilidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso.
- Pedimos su señoría se sirva citar y hacer comparecer al demandante señor GERALD EDWIN VERA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará a fin de demostrar los elementos facticos de la contestación de la demanda, sobre los hechos número 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14, de tal manera desvirtuar lo pretendido en la demanda.

DE OFICIO:

Solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer al señor RAFAEL DAVID OVALLE GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.237.177 y licencia profesional No 01-

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander

Email: alvaro12231@hotmail.com

Teléfonos: 3153822367-6423556

ALVARO TORRES SALAZAR
ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS



14208. Teléfono 3214406510. Topógrafo que realizo la subdivisión al inmueble CASA DE ZINC, que el demandado relaciona en hecho decimo de la demanda y no lo solicita como prueba.

7. ANEXOS:

- Los documentos aportados como pruebas.
- Poder especial para actuar conferido por el poderdante señor Guillermo Carreño Figueroa.
- Certificación de gestión del envío la demanda No 10110018078713 emitido por ENVIAMOS, de fecha de recibido el 18/04/2021 por la señora Amparo Avellaneda y entregada personalmente al señor Guillermo Carreño el 19/04/2021.

8. NOTIFICACIONES:

A mi poderdante, señor GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA, en la Parcela Casa de Zinc, ubicada en el Cerro la Aurora de Lebrija Santander. **LUGAR DE SU DOMICILIO.** Celular 3188409310. Correo electrónico: guillermofigueroa1968@hotmail.com.

Al suscrito apoderado en la oficina ubicada en la calle 44ª#14AW 22 de Bucaramanga. Correo electrónico: alvaro12231@hotmail.com y teléfono 3153822367.

De la señora Juez,

Cordialmente,

ALVARO TORRES SALAZAR
C.C. No 91.003.690 de Sabana de Torres (S)
T.P. No 280.406 del C.S.J.

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander
Email: alvaro12231@hotmail.com
Teléfonos: 3153822367-6423556



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210513829242875338

Nro Matrícula: 300-115720

Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-97933

Impreso el 13 de Mayo de 2021 a las 10:10:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: LEBRIJA VEREDA: LEBRIJA

FECHA APERTURA: 21-11-1985 RADICACIÓN: 34245 CON: ESCRITURA DE: 24-11-1983

CODIGO CATASTRAL: 000000070132000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA N. 425 DE 24-11-83. NOTARIA DE GIRON CON AREA DE 5 HTS.APROX.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

TORRES BARON TOMAS, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A SOLANO MURILLO RAFAEL Y ARAQUE DE SOLANO FILOMENA, SEGUN ESCRITURA # 2076 DEL 10 DE JULIO DE 1.974, DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 19 IBIDEM. SOLANO MURILLO RAFAEL Y ARAQUE DE SOLANO FILOMENA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ORTIZ FORERO RAMON, MEDIANTE ESCRITURA # 2521 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1.973, DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 21 IBIDEM, EN EL LIBRO 1. TOMO 7.B. PARTIDA 2793. ORTIZ FORERO RAMON, ADQUIRIO POR COMPRA A SERRANO MANTILLA CARLOS MARIA, MEDIANTE ESCRITURA # 139 DE 16 DE ENERO DE 1.973, DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 25 IBIDEM, EN EL LIBRO 1. TOMO 1.B. PARTIDA 239. SERRANO M. CARLOS MARIA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE SERRANO JOSE TRINIDAD, MEDIANTE SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1.942, DECIDIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 7 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 1.C.M. PARTIDA 12 Y PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, EL 30 DE MAYO DE 1.942, BAJO ESCRITURA # 761.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) " CASA DE ZINC "

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 81622

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-11-1983 Radicación: 34245

Doc: ESCRITURA 425 DEL 24-11-1983 NOTARIA DE GIRON

VALOR ACTO: \$112,419

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES BARON TOMAS

A: TORRES SAAVEDRA JORGE ELIECER

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210513829242875338

Nro Matrícula: 300-115720

Página 2 TURNO: 2021-300-1-97933

Impreso el 13 de Mayo de 2021 a las 10:10:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2002 Radicación: 2002-300-6-36328

Doc: ESCRITURA 392 DEL 20-08-2002 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SAAVEDRA JORGE ELIECER

CC# 2112843

A: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-07-2012 Radicación: 2012-300-6-31401

Doc: ESCRITURA 838 DEL 10-07-2012 NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-03-2014 Radicación: 2014-300-6-9230

Doc: OFICIO 148 DEL 27-01-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES ELECTRICA - RAD: 339-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAGEN S.A. E.S.P.

NIT# 8110007404

A: CARREÑO FIGUEROA GUILLERMO

X CC 5689490

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-06-2014 Radicación: 2014-300-6-22928

Doc: OFICIO 1142 DEL 26-05-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA, SEGÚN OFICIO 148 DE 27/01/2014. RADICADO: 339-2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ISAGEN S.A. E.S.P.

NIT# 8110007404

A: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-300-6-28799

Doc: ESCRITURA 392 DEL 17-07-2014 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$23,501,163

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA SOBRE UNA FRANJA DE TERRENO LOCALIZADO DENTRO DEL PREDIO EN UNA AREA DE 3.410.11M2.- DE ACUERDO AL PLANO ELABORADO Y PROTOCOLIZADO EN ESTE INSTRUMENTO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210513829242875338

Nro Matricula: 300-115720

Pagina 3 TURNO: 2021-300-1-97933

Impreso el 13 de Mayo de 2021 a las 10:10:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESSA.ESP.

NIT# 8902012301

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-11-2016 Radicación: 2016-300-6-49427

Doc: OFICIO 3464 DEL 04-11-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO: 389-2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPAISA SAS

NIT# 9003454317

A: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-08-2018 Radicación: 2018-300-6-32457

Doc: OFICIO 85 DEL 25-01-2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO: 389-2016 OFICIO N°3464 DEL 04/11/2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPAISA SAS - NIT 900345431-7

CC# 5689490

A: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-10-2018 Radicación: 2018-300-6-40239

Doc: ESCRITURA 668 DEL 08-10-2018 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRE/O FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490

A: VERA GERALD EDWIN

CC# 13743111 X 40%

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-11-2018 Radicación: 2018-300-6-46169

Doc: ESCRITURA 1450 DEL 16-11-2018 NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA ESCRITURA 838 DEL 10/7/2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: CARREÑO FIGUEROA GUILLERMO - CC 5689490

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-300-6-18766

Doc: OFICIO 1454 DEL 03-05-2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO:2019-181/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210513829242875338

Nro Matrícula: 300-115720

Página 4 TURNO: 2021-300-1-97933

Impreso el 13 de Mayo de 2021 a las 10:10:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREZCAMOS S.A.

NIT# 9002112630

A: CARREJO FIGUEROA GUILLERMO

CC# 5689490 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-97933

FECHA: 13-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ALVARO TORRES SALAZAR
ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS



Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA SANTANDER.
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder especial.
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato.
Radicado: 2020-00062-00
Demandante: Gerald Edwin Vera.
Demandado: Guillermo Carreño Figueroa.

GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No 5.689.490 Expedida en Mogotes (S), vecino y domiciliado en Lebrija Santander, comedidamente manifiesto a su despacho que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO TORRES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.690 expedida en Sabana de Torres Santander, vecino y domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **REALICE TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES HASTA SU CULMINACIÓN** dentro del proceso verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, con radicado No 2020-00062, instaurado por el señor **GERALD EDWIN VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.743.111 expedida en Bucaramanga (S) a través de apoderada judicial; de conformidad a lo preceptuado en el artículo 96 y siguientes del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, presentar recursos de ley y demás actuaciones procesales con el objeto de que ejerza en debida forma mi derecho a la defensa dentro del presente mandato, conforme lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Guillermo Carreño F
GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA
C.C. No. 5.689.490 de Mogotes Santander.

Acepto,


ALVARO TORRES SALAZAR
C.C. No. 91.003.690 de Sabana de Torres (S).
T.P. No. 280406 del C.S.J.
Correo electrónico: alvaro12231@hotmail.com.

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga
Email: alvaro12231@hotmail.com
Teléfonos: 3153822367-6423556

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA
Que Compareció. *Guillermo Carreño Figueroa*
Quien se Identifico con la C.C. No. *5.689.490*
Expedida en *Mogotes* y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bucaramanga: **13 MAY 2021.**
El compareciente *Guillermo Carreño F*
5.689490

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA





Certificación de gestión del envío No.1010018078713

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC = Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1010018078713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
Radicado	062-2020
Demandante(s)	GERALD EDWIN VERA
Demandado(s)	GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA
Nombre del destinatario	GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA
Dirección destinatario	VEREDA EL CERRO AURORA
Di Ciudad/municipio destino	Lebrija Santander
Fecha de la providencia	

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	18 abr. 2021 12:37
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	AMPARO AVELLANEDA
Cédula	37878713
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=180787>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

ANEXO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, COPIA DE AUTO ADMISORIO

PRUEBA DE ENTREGA

		Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186 Licencia MINTIC 002498 - https://enviamoscym.com Sucursal CL 45 #19-97 Centro, Bucaramanga (Santander). Tel: 7 6520638.		Notificación Orden de servicio 1				Guía #1010018078713	
Oblig.	BGA1	Creación:	26 mar. 2021 10:51	Origen:	Bucaramanga (Santander)	Destino:	Lebrija (Santander)		
Artic.	8	Radicado:	062-2020	N.P.P.	DECLARATIVO - RESOLUCION DE CONTRATO	N. Obj.			
LAURA NATALIA CACERES PARRONCHI		CALLE 25 # 25 27 ARTO 1603A COMBOYMO		Cód postal					



Firma autorizada

Enviamos Comunicaciones SAS · NIT.900437186 · Licencia MinCom.002498
CL 45 #19-97 Centro · Bucaramanga Santander · 7 6523636 · <https://enviamoscym.com>.

Contratación de gestión de gestión de envío No.101001807013

101001807013
6 de marzo de 2021
JUSGAO FROBESCUO MUNICIPAL DE LERBIA
063-5038
GERAL D. FERNANDEZ
GUILLELMO CARRERO FIGUEROA
GUILBERTO CARRERO FIGUEROA
VEREDA EL CERRO AURORA
Lebija Santander

Identificación del estado y número de gestión
Notificación formal de acuerdo al artículo
Integrador
Fechado
Firmado (s)
Firmado (s)
Firmado (s)
Firmado (s)
Firmado (s)
Firmado (s)

La persona o entidad a la que se le notifica en esta diligencia
(Entidad)
Calle 10 de mayo 1234
Bogotá

Resultado obtenido
Firma en el momento de la diligencia
Observaciones

AMBARO AVELLANETA
2378713

Firmado por
Fecha
Firma



Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley
1257 de 2008. Para verificar la autenticidad y vigencia de esta notificación, por favor accese
al siguiente enlace: <https://www.enviamoscym.com>. Allí encontrará la versión
digitalizada de este documento. Asimismo, podrá recibir notificación de
cualquier cambio de estado de este documento.

ASISTENTE SOCIAL DE LA DEPENDENCIA Y SUS ANEXOS: COPIA DE AUTO ADMISORIO

